



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP.**

**Demandado: ITAU FIDUCIARIA PATRIMONIO AUTONOMOS Y OTRO.**

**Radicado: 20001-31-03-002-2022-00165-00**

Procede el Despacho a resolver a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ITAU FIDUCIARIA PATRIMONIO AUTONOMOS, contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP., y en contra de la demandada ITAU FIDUCIARIA PATRIMONIO AUTONOMO Y OTRO.

**EL RECURSO:**

A través del recurso de reposición, la parte demandada invocó como fundamento, la ausencia de mérito ejecutivo respecto de las facturas pretendidas por la demandante, aduciendo, que las mismas no cumplen con los requisitos formales que el legislador previo para este tipo de títulos, y a través del mismo, propuso las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES, Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

En el caso de autos, el recurso de reposición apunta a obtener la revocatoria de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, fundamentando su inconformismo la parte pasiva, en que las facturas presentadas con la demanda no cumplen con los requisitos formales y legales establecidos por la Ley, y lo estipulado en el contrato de condiciones uniformes suscrito entre las partes, no prestando así mérito ejecutivo.

En vista a lo solicitado, y dado que es esta la oportunidad procesal para que esta agencia judicial revise la decisión tomada en el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la recurrente.

En primer lugar, en cuanto a las excepciones previas propuestas por la recurrente, esta agencia judicial se pronunciará sobre aquellas, por lo que traeremos a colación lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Como es conocido, el demandado en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Ahora bien, de los argumentos expuestos por el recurrente, tenemos, que la excepción propuesta por el denominada, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, no se encuentra enlistada dentro de las excepciones previas que taxativamente el Código General del Proceso en su artículo 100 traído a colación, señalo que se podían proponer, por lo tanto, el suscrito no realizara el estudio de la misma, rechazándose de plano esta por improcedente.

Continuando con el desarrollo de la solicitud, procede el Despacho a estudiar y resolver, lo concerniente a la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual se sustenta en el hecho de que la demanda, no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que la parte demandante, omitió en el libelo de la misma, expresar el número de identificación de la parte demandante, incurriendo así, en una omisión formal de la demanda.

Revisado el expediente, y con el fin de resolver sobre la prosperidad o no de la excepción previa propuesta, el suscrito, después de realizar un estudio exhaustivo del cuerpo de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra, que diferente a como lo afirma el recurrente, la parte demandante cumplió a cabalidad con el requisito para la presentación de la misma, ya que estableció claramente las partes de la litis, con sus respectivos números de identificación, por lo que no existe merito alguno para declarar probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, esta agencia judicial declarara no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, al no encontrarse probado el fundamento esbozado por el recurrente, para la proposición de la misma.

Seguidamente, y continuando con la resolución del recurso de reposición, debemos expresar, que, en el campo de los procesos ejecutivos, el mismo se utiliza, tal como se extrae de la lectura del inciso segundo, del art. 430 del Código General del Proceso, para atacar los requisitos formales de los títulos ejecutivos.

Por otro lado, en cuanto al mandamiento de pago, como motivo de inconformidad, en síntesis, la recurrente alega, lo siguiente:

De cara a lo expuesto, se evidencia que las facturas soportes del proceso no cumplen con los requisitos formales que el legislador previó para esta tipo de títulos, atendiendo que la misma carece de claridad en el titular de la obligación, como propietario, beneficiario y/o suscriptor del servicio, pues bajo ninguna circunstancia debe ser esta endilgada a la sociedad fiduciaria ITAU ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en se sentido, es de reiterarse que el escrito de demanda repercute contra la sociedad fiduciaria como vocera, pero no le identifica como tal.

Por lo anterior, se tiene que, las facturas de servicios públicos de energía eléctrica no cumplen con los presupuestos legales ni convencionales (los estipulados en el contrato de condiciones uniformes anexo) para ser tenida como título válido para la ejecución perseguida por la parte demandante en contra de quien se libró el mandamiento de pago.

A su vez, no debe olvidarse que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Al respecto, sobre los fundamentos expresados por la recurrente en lo concerniente al hecho de que las facturas soportes del proceso, no cumplen con los requisitos formales que el legislador previó para este tipo de títulos, ni prestan merito ejecutivo al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el Despacho, procedió nuevamente al estudio y revisión de la demanda, de las pruebas y los anexos contenidos en la misma, percatándose el suscrito, que contrario a como lo afirma el recurrente, los títulos ejecutivos bases de la presente ejecución, si cumplen con los requisitos formales y legales establecidos por nuestra legislación procesal para este tipo de procesos, por lo que su afirmación, salta de la verdad procesal, ya que al no cumplir las mismas, con dichos requisitos, no hubiese procedido el Juzgado a librar el mandamiento de pago objeto de inconformismo.

Así las cosas, y al no existir fundamento distinto a estudiar por el suscrito en el recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la presente providencia, razón por la cual no se revocará el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, objeto de recurso.

Por otro lado, se observa escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor EDUARDO JOSE DANGOND, la cual una vez revisada y al contener la misma los requisitos establecidos en el C.G.P., el Despacho, procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, se,

## RESUELVE

**1°.-** Rechazar la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente auto.

**2°.-** Declarar no probada la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo a los fundamentos expresados en la parte motiva del presente auto.

**3°.- Mantener en firme** el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto a favor de la demandante CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**4°.-** Acéptese la renuncia del poder otorgado al Dr. EDUARDO JOSE DANGOND por la parte demandante, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5852f8290401c15ce72d60e915a872ddf52d89fe7098233f07f9d20c71271fad**

Documento generado en 09/03/2023 11:56:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**